

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 20 de junio de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	11001334306520180030300
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	José Abelardo Góngora Portocarrero y Otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

ANTECEDENTES

- 1.- En audiencia inicial realizada el 11 de mayo de 2021, este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda y no condenar en costas a la parte vencida.
- 2.- La parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia del 11 de mayo de 2021.
- 3.- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, el 30 de noviembre de 2022, profirió fallo de segunda instancia, mediante el cual revocó la sentencia proferida por este Despacho, declaró administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional por los perjuicios padecidos por los demandantes, la condenó a indemnizar los daños materiales e inmateriales reconocidos y condenó en costas de ambas instancias a la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B” en providencia del 30 de noviembre de 2022, mediante la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho, declaró responsable a la entidad demandada por los perjuicios padecidos por los demandantes, la condenó al pago de la indemnización de perjuicios y la condenó en costas de ambas instancias.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00303 00

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Demandante: JOSÉ ALBERTO GONGORA PORTOCARRERO Y OTROS

SEGUNDO: Por Secretaría, **LIQUIDAR** las costas y agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral tercero de la sentencia proferida en segunda instancia.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes, si los hubiere.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, por secretaría y a solicitud del interesado, **EXPEDIR** las respectivas copias auténticas y demás constancias que sean del caso. Para tales efectos y conforme al artículo 2 del Acuerdo PCSJA21 - 11830 del 17 de agosto de 2021 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada deberá aportar las copias correspondientes y consignar la suma de seis mil pesos (\$6.900) en la cuenta de No. 3-082-000755-4, convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deberán acatar lo dispuesto en **los artículos 192 y 195** de la Ley 1437 de 2011 en el trámite de solicitud y pago de las condenas. En tal sentido, los dineros consignados en las cuentas de depósitos judiciales del despacho para el pago de condenas serán devueltos a la entidad o persona que los haya depositado.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: javierparrajimenez16@gmail.com notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y sonia.uribe@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c641ce12550599e2173b49ec0137eae0a5b5f93fe87463fb0853df9fd330c363**

Documento generado en 26/06/2023 01:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 20 de junio de 2023 ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2018-00332-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	María Teresa de Jesús Tecano
Demandado	:	Transmilenio S.A y otros

REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

- El 6 de junio de 2023, se celebró audiencia inicial en la cual se decretaron pruebas, fijándose audiencia de pruebas para el 26 de marzo de 2024 a las nueve (9) de la mañana. (Documento 14 expediente digital)
- No obstante, verificado la misma no se puede celebrar el día señalado, en razón a que corresponde semana santa, de acuerdo con el calendario. En consecuencia, se dispondrá fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

RESUELVE

- PRIMERO: REPROGRAMAR** la audiencia inicial que estaba prevista para el el 26 de marzo de 2024 a las 9:00 am, la cual se llevará a cabo el **17 de abril de 2024 a partir de las 9 am.**
- SEGUNDO:** Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

REFERENCIA: 110013343065-2018-00332-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: María Teresa de Jesús Tecano

<https://call.lifesizecloud.com/18374153>

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: esmeraldazama@gmail.com, josegpastran@hotmail.com, notificacionesjudiciales@transmilenio.gov.co, notificaciones@nga.com.co, mfgomez@nga.com.co, juridico@segurosdelestado.com, direccion.juridica@sercoas.com, londono@nga.com.co, jcneira@ngaa.com.co, jdgomez@nga.com.co y notificaciones@nga.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3791e11cc5381301dafc7c6f4c318bdfad4aa429c384144acfa52c178cd4599a**
Documento generado en 26/06/2023 01:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 20 de junio de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	1100133430652019-00001-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Jaider Agustín Fuentes Mindiola y Otros
Demandado	:	Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación

ANTECEDENTES

- 1.- El 30 de septiembre de 2020, este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que declaró responsables a la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la Fiscalía General de la Nación por la privación injusta de la libertad a la que fue sometido el señor Jaider Agustín Fuentes Mindiola y las condenó al pago de los perjuicios morales padecidos por los demandantes.
- 2.- La Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial interpusieron y sustentaron recurso de apelación en contra de la sentencia del 30 de septiembre de 2020.
- 3.- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, el 26 de abril de 2023, profirió fallo de segunda instancia, mediante el cual modificó los numerales segundo y tercero de la sentencia proferida por este Despacho y confirmó en todo lo demás la providencia apelada.
- 4.- No hubo condena en costas en ninguna instancia.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “C” en providencia del 26 de abril de 2023,

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00001 00

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Demandante: JAIDER AGUSTÍN FUENTES MINDIOLA Y OTROS

mediante la cual modificó los numerales segundo y tercero de la sentencia proferida por este Despacho y confirmó el resto de la providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes, si los hubiere.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, por secretaría y a solicitud del interesado, **EXPEDIR** las respectivas copias auténticas y demás constancias que sean del caso. Para tales efectos y conforme al artículo 2 del Acuerdo PCSJA21 - 11830 del 17 de agosto de 2021 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada deberá aportar las copias correspondientes y consignar la suma de seis mil pesos (\$6.900) en la cuenta de No. 3-082-000755-4, convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deberán acatar lo dispuesto en **los artículos 192 y 195** de la Ley 1437 de 2011 en el trámite de solicitud y pago de las condenas. En tal sentido, los dineros consignados en las cuentas de depósitos judiciales del despacho para el pago de condenas serán devueltos a la entidad o persona que los haya depositado.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
josan_juris@hotmail.com msarmiec@deaj.ramajudicial.gov.co
jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co antonio.valderrama@fiscalia.gov.co y
fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68983c6100d193d6dd5296c2417cf9e5f0514056bdd059974fbc9130a713758**

Documento generado en 26/06/2023 01:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 6 de marzo de 2023, Ingresa
el expediente al despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00066-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Cleotilde Ángel Pinzón y otros
Demandado	:	Instituto de desarrollo Urbano - IDU y otros

ANTECEDENTES

Dentro del término para el traslado de la demanda la demandada Empresa de Transporte Integrado de Bogotá S.A.S, presentó contestación de la demanda y formuló llamamiento en garantía a la compañía de Seguros del Estado S.A (documento 001 cuaderno 05 de llamamiento del expediente digital)

FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

la entidad demandada Empresa de Transporte Integrado de Bogotá S.A.S, señaló que entre ella y la compañía Seguros del Estado S.A se suscribieron pólizas de responsabilidad civil extracontractual de amparo patrimonial incluido y póliza de responsabilidad civil contractual con los mismos amparos.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hay lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada en garantía existe una relación de orden legal o contractual, que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Asimismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el llamamiento en garantía y establece ciertos requisitos que deben cumplirse:

REFERENCIA: 110013343065-2021-0320-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Cleotilde Ángel Pinzón y otros

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“(…)

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

En el caso objeto de estudio se observa que, se pretende obtener la declaratoria de responsabilidad de los demandados en relación a que son administrativa, solidaria y extracontractualmente responsables de los hechos que señaló en la demanda el 12 de enero de 2017, en las lesiones padecidas por la señora Cleotilde Ángel Pinzón en el vehículo público del sistema integrado de transporte público.

El Despacho observa la suscripción de la póliza No 101000500 de seguro de Responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento con vigencia desde el 30 de agosto de 2016 al 30 de agosto de 2017 suscrito por la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá SAS como tomador y asegurado, así mismo, la suscripción de póliza 311101099107 de responsabilidad civil contractual con vigencia de las mismas fechas con la compañía Seguros del Estado S.A.

El Despacho encuentra acreditado conforme a la documental allegada que, efectivamente la relación contractual señalada por la demandada con el llamado en garantía, se encontraban vigentes al momento de ocurrencia de los hechos de la demanda, por lo que, el fundamento del presente llamamiento en garantía se centra en el contrato de seguro suscrito y en tal virtud la llamada en garantía estaría obligada en virtud de la convención a responder por los perjuicios a que llegare a resultar condenadas la demandada.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

REFERENCIA: 110013343065-2021-0320-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Cleotilde Ángel Pinzón y otros

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en Garantía solicitado por la entidad demandada la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá S.A.S. en contra de la compañía de Seguros del Estado S.A.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** el contenido del presente auto al llamado en garantía Compañía de Seguros del Estado S.A, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

La llamada en garantía cuenta con el término de quince (15) días para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: oficinabogota@condeabogados.com,
notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co,
notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co,
juridico@segurosdelestado.com, notificacionesjudiciales@idu.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5df4cf116923883e757a87c216c99f953b2dcf4aeea34bd9f1acf69651dc33**
Documento generado en 26/06/2023 01:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 6 de marzo de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00066-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Cleotilde Ángel Pinzón y otros
Demandado	:	Instituto de desarrollo Urbano - IDU y otros

ANTECEDENTES

Dentro del término para el traslado de la demanda la demandada Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, presentó contestación de la demanda y formuló llamamiento en garantía a la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá S.A.S y a la compañía de Seguros del Estado S.A (documento 001 cuaderno 04 de llamamiento del expediente digital)

FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

la entidad demandada Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, señaló que entre ella y la Compañía de Seguros QBE SEGUROS hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS, en Coaseguro con SEGUROS COLPATRIA S.A hoy AXA COLPATRIA y AIG SEGUROS hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, se constituyó la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 000706534243 cuya vigencia corrió desde el 18 de octubre de 2016 hasta el 9 de marzo de 2018, por tanto, en caso de declararse probadas las pretensiones en su contra, se deberá condenar a las llamadas en garantía para el reembolso de la totalidad de las sumas de dinero solicitadas.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hay lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada en garantía existe una relación de orden legal o contractual, que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Asimismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

REFERENCIA: 110013343065-2021-0320-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Cleotilde Ángel Pinzón y otros

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el llamamiento en garantía y establece ciertos requisitos que deben cumplirse:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“(…)

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

En el caso objeto de estudio se observa que, se pretende obtener la declaratoria de responsabilidad de los demandados en relación a que son administrativa, solidaria y extracontractualmente responsables de los hechos que señaló en la demanda el 12 de enero de 2017, en las lesiones padecidas por la señora Cleotilde Ángel Pinzón en el vehículo público del sistema integrado de transporte público.

El Despacho observa la suscripción de la póliza No 000706534243 de Responsabilidad civil extracontractual suscrito por el Instituto de Desarrollo Urbano con la compañía de seguros QBE con fecha de expedición del 14 de octubre de 2014 con vigencia desde el 18 de octubre de 2018 a 09 de marzo de 2018, con coaseguros de las empresas QBE Seguros S.A en un 45% de participación, Seguros Colpatria S.A en un 15% y AIG Colombia Seguros Generales S.A en un 40% de participación.

El Despacho encuentra acreditado conforme a la documental allegada que, efectivamente la relación contractual señalada por la demandada con los llamados en garantía, se encontraban vigentes al momento de ocurrencia de los hechos de la demanda, por lo que, el fundamento del presente llamamiento en garantía se centra en la póliza citada, y en tal virtud la llamada en garantía estaría obligada en virtud de la convención a responder por los perjuicios a que llegare a resultar condenadas la demandada.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

REFERENCIA: 110013343065-2021-0320-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Cleotilde Ángel Pinzón y otros

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en Garantía solicitado por la entidad demandada Instituto de Desarrollo Urbano - IDU en contra de QBE SEGUROS hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en Garantía solicitado por la entidad demandada Instituto de Desarrollo Urbano - IDU en contra de la coaseguradora SEGUROS COLPATRIA S.A hoy AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en Garantía solicitado por la entidad demandada Instituto de Desarrollo Urbano - IDU en contra de coaseguradora AIG SEGUROS hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A,

CUARTO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a los llamados en garantía QBE SEGUROS hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS, en Coaseguro con SEGUROS COLPATRIA S.A hoy AXA COLPATRIA y AIG SEGUROS hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

Las llamadas en garantía cuentan con el término de quince (15) días para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos:oficinabogota@condeabogados.com,
notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co,
notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co,
juridico@segurosdelestado.com, notificacionesjudiciales@idu.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5e6f20405594d92623717403c6fea522a78b0f851bedde2ebe887d39acd108**

Documento generado en 26/06/2023 01:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 6 de marzo de 2023, Ingresa
el expediente al despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00066-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Cleotilde Ángel Pinzón y otros
Demandado	:	Instituto de desarrollo Urbano - IDU y otros

ANTECEDENTES

Dentro del término para el traslado de la demanda la demandada Empresa de Transporte del Tercer Milenio - TRANSMILENIO S.A, presentó contestación de la demanda y formuló llamamiento en garantía a la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá S.A.S y a la compañía de Seguros del Estado S.A (documento 001 cuaderno 02 de llamamiento del expediente digital)

FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

la entidad demandada Empresa de transporte del tercer milenio - TRANSMILENIO S.A, señaló que entre ella y la empresa de transporte integrado de Bogotá S.A.S. se suscribió contrato de concesión No 003 de 2010, estableciéndose en su clausurado las responsabilidades entre las partes, entre ella la constitución de una garantía de responsabilidad extracontractual, por tanto, en caso de declararse probadas las pretensiones en su contra, se deberá condenar a las llamadas en garantía para el reembolso de la totalidad de las sumas de dinero solicitadas.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hay lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada en garantía existe una relación de orden legal o contractual, que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Asimismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

REFERENCIA: 110013343065-2021-0320-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Cleotilde Ángel Pinzón y otros

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el llamamiento en garantía y establece ciertos requisitos que deben cumplirse:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“(…)

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

En el caso objeto de estudio se observa que, se pretende obtener la declaratoria de responsabilidad de los demandados en relación a que son administrativa, solidaria y extracontractualmente responsables de los hechos que señaló en la demanda el 12 de enero de 2017, en las lesiones padecidas por la señora Cleotilde Ángel Pinzón en el vehículo público del sistema integrado de transporte público.

El Despacho encuentra que entre la empresa de transporte del Tercer Milenio S.A y la sociedad empresa de Transporte de integrado de Bogotá ETIB S.A.S, se suscribió contrato No 003 de 210 de concesión *“PREFERENCIAL Y NO EXCLUSIVA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DENTRO DEL ESQUEMA DEL SITP PARA LA ZONA 10) BOSA SIN OPERACIÓN TRONCAL”* en la que se estableció en la cláusula 120:

CLÁUSULA 120. RESPONSABILIDADES FRENTE A TERCEROS

La responsabilidad civil contractual y extracontractual del **CONCESIONARIO** frente a terceros, es la que surja de la legislación aplicable en cada caso. El **CONCESIONARIO** es el responsable de los daños y perjuicios que se produjeren por su causa, la de sus dependientes, las de sus bienes muebles e inmuebles o la de los bienes muebles e inmuebles que estén bajo su administración, la derivada de la operación, la causada por el personal por él empleado, contratado o subcontratado bajo cualquier modalidad y para cualquier fin, o por sus contratistas o subcontratistas.

TRANSMILENIO S.A. no será responsable frente a terceros por las obligaciones que asumiere o debiere asumir el **CONCESIONARIO** con aquellos, ni por los daños que cause este último, directa o indirectamente en el desarrollo de su gestión, ni sus empleados, agentes, representantes, contratistas o subcontratistas, y bienes. X

REFERENCIA: 110013343065-2021-0320-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Cleotilde Ángel Pinzón y otros

Así mismo, quedó estipulada garantía de responsabilidad civil extracontractual que debe constituir el concesionario para cubrir la obligación de responder con ocasión de la ejecución del contrato. En desarrollo de lo anterior, se observa la suscripción de la póliza No 11-40-10120661 de seguro de Responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento con vigencia desde el 31 de mayo de 2016 al 15 de junio de 2017 suscrito por la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá SAS con la compañía Seguros del Estado S.A cuyo beneficiario es la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A.

El Despacho encuentra acreditado conforme a la documental allegada que, efectivamente la relación contractual señalada por la demandada con los llamados en garantía, se encontraban vigentes al momento de ocurrencia de los hechos de la demanda, por lo que, el fundamento del presente llamamiento en garantía se centra en los citados contratos, y en tal virtud la llamada en garantía estaría obligada en virtud de la convención a responder por los perjuicios a que llegare a resultar condenadas la demandada.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en Garantía solicitado por la entidad demandada Empresa de Transporte del Tercer Milenio - TRANSMILENIO S.A en contra de la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá S.A.S.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en Garantía solicitado por la entidad demandada Empresa de Transporte del Tercer Milenio - TRANSMILENIO S.A en contra de la compañía de Seguros del Estado S.A.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a los llamados en garantía Empresa de Transporte Integrado de Bogotá S.A.S y compañía de Seguros del Estado S.A, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

Las llamadas en garantía cuentan con el término de quince (15) días para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: oficinabogota@condeabogados.com, notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co, notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co, juridico@segurosdelestado.com, notificacionesjudiciales@idu.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bfa31b4817b468fe6a82727a21e295259113fec4055f413c8b8f45bb27b15dd**

Documento generado en 26/06/2023 01:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 20 de junio de 2023, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2019-00221-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Alicia Fernández Alfonso y Otros
Demandado :	Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente E.S.E. y Otros

ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE

1.- En auto del 17 de mayo del 2023, el Despacho advirtió a la parte demandante que las demandadas Clínica Palermo y Coomeva EPS no pudieron ser notificadas en las direcciones electrónicas suministradas en la demanda y la requirió para que aportara los certificados de existencia y representación legal en los que consten las direcciones electrónicas previstas para notificaciones judiciales para efectos de comunicarles la admisión de la demanda, conforme lo previsto en los artículos 166 numeral 4º, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Mediante memorial del 13 de junio de 2023, el apoderado de los demandantes le manifestó al Juzgado que desde la presentación de la demanda referenció los correos electrónicos de notificaciones de los demandados y aportó los certificados de existencia y representación legal.

Sin perjuicio de lo anterior, allegó con su escrito copia del certificado de Coomeva EPS S.A. con fecha de expedición de 14 de enero de 2019 y certificación de existencia de la Clínica Palermo de fecha 28 de noviembre de 2018 y con una vigencia de 90 días calendario.

3.- Teniendo en cuenta la antigüedad de los certificados aportados por el demandante y que las direcciones que suministró con el escrito del 13 de junio de 2023 son idénticas a las que no recibieron la notificación personal de la demanda, el Despacho resuelve no continuar con el trámite de notificación personal mediante mensaje de datos previsto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que la documental aportada por el demandante conduciría al mismo resultado que se presentó el 21 de enero de 2023.

En su lugar, y dando aplicación a la regla de notificación prevista en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho se dispone a **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a notificar personalmente a las demandadas Clínica Palermo y Coomeva EPS, conforme lo estipulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Esa determinación obedece a la imposibilidad de comunicar la existencia del proceso en los canales digitales enunciados en la demanda y al hecho de que el comportamiento procesal del demandante es indicador de que no conoce una dirección electrónica autorizada para notificaciones judiciales que sea más reciente que las que fueron suministradas con la demanda.

Se advierte que si el apoderado no cumple con el requerimiento, se dará aplicación a la figura del desistimiento de las pretensiones respecto de esos dos demandados, en los términos previstos en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La Secretaría del Despacho debe **NOTIFICAR** la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: flamihup@gmail.com y notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co y notificacionesjudiciales@subredsuroccidente.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

REFERENCIA: 110013343065-2019-00221-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ALICIA FERNÁNDEZ ALFONSO Y OTROS

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebeb10fc9dbcfa09e483dae165fb386a6ce0958836f181fd6eb6cc5a157bd613**

Documento generado en 26/06/2023 01:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 20 de junio de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00254-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Manuel Fajardo Ballesteros y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

ANTECEDENTES

1. El 16 de diciembre de 2021, se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda, sin condena en costas.
2. Las partes interpusieron y sustentaron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia el 16 de diciembre de 2021.
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, el 31 de marzo de 2023, profirió sentencia de segunda instancia, modificando el numeral segundo de la sentencia de primera instancia y condenó en costas.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

RESUELVE

- PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, mediante sentencia del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que modificó parcialmente la sentencia de dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por este Despacho.
- SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, por secretaría y a solicitud del interesado, **EXPEDIR** las respectivas copias auténticas y demás constancias que sean del caso. Para

REFERENCIA: 110013343065-2019-00254-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Manuel Fajardo Ballesteros y otros

tales efectos y conforme al artículo 2 del Acuerdo PCSJA21 - 11830 del 17 de agosto de 2021 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada deberá aportar las copias correspondientes y consignar la suma de seis mil pesos (\$6.900) en la cuenta de No. 3-082-000755-4, convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deberán acatar lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 en el trámite de solicitud y pago de las condenas. En tal sentido, los dineros consignados en las cuentas de depósitos judiciales del despacho para el pago de condenas serán devueltos a la entidad o persona que los haya depositado.

CUARTO: Por Secretaría, **LIQUIDAR** las agencias en derecho a que haya lugar

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co; gomez1980@hotmail.com; william.moya@mindefensa.gov.co, abogadamora@gmail.com, moyabernalwiilly@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44a882094b8f9f902696ba8956a4a30c43eabc0003b90f6788c69caba87f7bc**
Documento generado en 26/06/2023 01:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 20 de junio de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	11001334306520190030900
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Hilber Vergara Robayo y Otros
Demandado	:	Nación- Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

ANTECEDENTES

- 1.- En audiencia inicial realizada el 07 de septiembre de 2021, este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda y no condenar en costas a la parte vencida.
- 2.- La parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia del 07 de septiembre de 2021.
- 3.- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, el 27 de enero de 2023, profirió fallo de segunda instancia, mediante el cual revocó la sentencia proferida por este Despacho, declaró civil y extracontractualmente responsable a la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por la privación injusta de la libertad del señor Hilber Vergara Robayo, la condenó a indemnizar los perjuicios materiales e inmateriales padecidos por los demandantes y condenó en agencias en derecho a la Rama Judicial en favor de la parte demandante.
- 4.- Mediante providencia del 31 de marzo de 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B corrigió el numeral tercero parte resolutive de la sentencia del 27 de enero de 2023 y precisó que el nombre del hermano de la víctima directa y acreedor de la indemnización de perjuicios es Ferney David Robayo González.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00309 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: HILBER VERGARA ROBAYO Y OTROS

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B" en providencia del 27 de enero de 2023, mediante la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho, declaró responsable a la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por la privación injusta de la libertad del señor Hilber Vergara Robayo, la condenó a indemnizar los perjuicios materiales e inmateriales padecidos por los demandantes y al pago de las agencias en derecho reconocidas en segunda instancia, y en providencia del 31 de marzo de 2023, por medio de la cual corrigió un error gramatical contenido en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia del 27 de enero de 2023.

SEGUNDO: Por Secretaría, **LIQUIDAR** las agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral sexto de la sentencia proferida en segunda instancia.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes, si los hubiere.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, por secretaría y a solicitud del interesado, **EXPEDIR** las respectivas copias auténticas y demás constancias que sean del caso. Para tales efectos y conforme al artículo 2 del Acuerdo PCSJA21 - 11830 del 17 de agosto de 2021 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada deberá aportar las copias correspondientes y consignar la suma de seis mil pesos (\$6.900) en la cuenta de No. 3-082-000755-4, convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deberán acatar lo dispuesto en **los artículos 192 y 195** de la Ley 1437 de 2011 en el trámite de solicitud y pago de las condenas. En tal sentido, los dineros consignados en las cuentas de depósitos judiciales del despacho para el pago de condenas serán devueltos a la entidad o persona que los haya depositado.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: abogadarubianosandra@gmail.com jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co maria.otalora@fiscalia.gov.co y
fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e280799c5f457a0d802d06aa801297e43e1fc60a470ef5cf8c1f4f77e22e129**

Documento generado en 26/06/2023 01:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 20 de junio de 2023 ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00208-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Kenis Andrés Feria Guzmán
Demandado	:	Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional

REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

- El 13 de junio de 2023, se celebró audiencia inicial en la cual se decretaron pruebas, fijándose audiencia de pruebas para el 27 de marzo de 2024 a las nueve (9) de la mañana. (Documento 19 expediente digital)
- No obstante, verificado la misma no se puede celebrar el día señalado, en razón a que corresponde semana santa, de acuerdo con el calendario. En consecuencia, se dispondrá fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

RESUELVE

- PRIMERO:** REPROGRAMAR la audiencia inicial que estaba prevista para el el 27 de marzo de 2024 a las 9:00 am, la cual se llevará a cabo el 23 de abril de 2024 a partir de las 9 am.
- SEGUNDO:** Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

REFERENCIA: 110013343065-2021-00208-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Kenis Andrés Feria Guzmán

<https://call.lifesizecloud.com/18440376>

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: vasquezguerrarobinson12@gmail.com, johnyepes@yahoo.com, pmsu19@hotmail.com tavo16-12@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **475a15119ee6cb38f9e897c9e24ded64c06d69654ef7a62eb5462b23c1bf69d8**

Documento generado en 26/06/2023 01:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 6 de marzo de 2023
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013336715-2021-00218-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Juan Sebastián Pérez y otros
Demandado	:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y otro

CONSIDERACIONES

Comoquiera que con escrito presentado el 22 de febrero de 2023, el apoderado de la parte demandante presenta escrito denominado adición y/o modificación de la demanda, el despacho debe estudiar su procedencia.

El artículo 173 del CPACA señala que “(...) **Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial (...)”

REFERENCIA: 110013336715-2021-00218-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Juan Sebastián Pérez y otros

El despacho encuentra que la adición y modificación de la demanda presentada está dentro del término legalmente establecido para ello.

Así las cosas, por autorizarlo expresamente el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por reunir los requisitos que ordena la ley, procederá el despacho a admitir la reforma y adición de la demanda presentada.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la adición de la demanda presentada por la parte demandante en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y la ONG Crecer en familia, en lo atinente a la adición a los hechos de la demanda y a las pruebas allegadas y solicitadas conforme al escrito visible en el documento 30 del expediente digital.

SEGUNDO. - Córrese traslado a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de quince (15) días.

TERCERO. - Para los efectos pertinentes debe tenerse en cuenta que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y la ONG Crecer en familia, se encuentran debidamente notificadas y oportunamente contestaron la demanda.

CUARTO. - NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co, crecefamilia@hotmail.com, mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3cd8d2021818c7b3de7db2ec4b21d42b6503ae9cd2f4da02b647cf75456aca**

Documento generado en 26/06/2023 01:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 20 de junio de 2023 ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00232-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Carlos Cristóbal Musalan Álvarez y Otros
Demandado	:	Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional

REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

- El 15 de junio de 2023, se celebró audiencia inicial en la cual se decretaron pruebas, fijándose audiencia de pruebas para el 28 de marzo de 2024 a las nueve (9) de la mañana. (Documento 24 expediente digital)
- No obstante, verificado la misma no se puede celebrar el día señalado, en razón a que corresponde semana santa, de acuerdo con el calendario. En consecuencia, se dispondrá fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia inicial que estaba prevista para el el 28 de marzo de 2024 a las 9:00 am, la cual se llevará a cabo el **24 de abril de 2024 a partir de las 9 am.**

SEGUNDO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:
<https://call.lifesizecloud.com/18469122>

REFERENCIA: 110013343065-2021-00232-00

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Carlos Cristóbal Musalan Álvarez y Otros

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos:

amezquitabogadosociados@hotmail.com,
disan.asjur@udicial@policia.gov.co

nap.barreto@correo.policia.gov.co

anap.corro@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a329dbcd1bab60818bdafdb494a6f654ea03ff14cd7b0220d6f07f8a47a5db44**

Documento generado en 26/06/2023 01:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 14 de febrero de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00039-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Jesús David Escalante Parra y Otra
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

ADMITE DEMANDA

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en acciones que involucran a una entidad pública y tiene como hecho generador del daño las lesiones padecidas por el señor Jesús David Escalante Parra durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

Conciliación. La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial No. E-2022-643817 del 08 de noviembre de 2022, que resultó fallida. El acta fue suscrita por la Procuraduría 11 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 30 de enero de 2023.

Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, el término de caducidad de dos (2) años consagrado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comienza a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que el demandante tuvo conocimiento del daño.

Según los hechos de la demanda, el señor Jesús David Escalante Parra sufrió la caída desde su propia altura que le produjo las lesiones el día **22 de noviembre de 2020**. En este caso, el demandante tendría como mínimo hasta el 23 de noviembre de 2022 para presentar la demanda. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el término de caducidad de la acción se suspendió con ocasión de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación desde el 08 de noviembre de 2022 hasta el 30 de enero de 2023.

En ese orden de ideas, se puede concluir que el medio de control se ejerció oportunamente, pues, según consta en el acta individual de reparto visible en el expediente electrónico, la demanda se radicó ante los Juzgados Administrativos el **31 de enero de 2023**, es decir, dieciséis (16) días antes del vencimiento del término de caducidad de la acción.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que la entidad demandada tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte demandante:**
- **Jesús David Escalante Parra**, víctima directa.
- **Gloria Parra Delgado**, madre de la víctima directa.
- **Suleima Pinto Carreño**, compañera permanente de la víctima directa. Quien obra en nombre propio y en representación de su hija menor de edad **Karen Juliana Escalante Pinto**.
- **Miguel Ángel Escalante Julio**, padre de la víctima directa.
- **Yuri Viviana Escalante Parra**, hermana de la víctima directa.
- **Luis Miguel Escalante Parra**, hermano de la víctima directa.

La parte demandante pretende acreditar las relaciones de parentesco y representación legal descritas con los registros civiles de nacimiento visibles en la carpeta No.002. Anexos del expediente digital.

- **Parte demandada:**
- **Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**, por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad por los daños padecidos por los demandantes.

Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el demandante acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada al momento de radicarla (folio 30 del Archivo No. 004. Anexos del expediente digital).

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **Jesús David Escalante Parra, Gloria Parra Delgado, Suleima Pinto Carreño, Karen Juliana Escalante Pinto, Miguel Ángel Escalante Julio, Yuri Viviana Escalante Parra y Luis Miguel Escalante Parra** contra la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **Élber Delgado Rojas** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: landarwin@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

REFERENCIA: 110013343065-2023-00039-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JESÚS DAVID ESCALANTE PARRA Y OTROS

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ab96d3c745d1d5f68dc1f1c13093e75f829b191654ace7db8d905db52a68e7**
Documento generado en 26/06/2023 01:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 17 de abril de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00149-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Luz Yasmid Correa Parra y Otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

ADMITE DEMANDA

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en acciones que involucran a una entidad pública y tiene como hecho generador del daño la enfermedad contraída por el señor Juan Esteban Cartagena Correa durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

Conciliación. La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial No. E-2023-037989 del 16 de enero de 2023, que resultó fallida. El acta fue suscrita por la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 10 de abril de 2023.

Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, el término de caducidad de dos (2) años consagrado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comienza a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que el demandante tuvo conocimiento del daño.

Según los hechos de la demanda, el señor Juan Esteban Cartagena Correa comenzó a padecer la sintomatología de la leishmaniasis en el mes de octubre de 2022, mientras se encontraba realizando labores propias del servicio.

Ahora bien, a pesar de que no se especificó el día exacto en el que se manifestaron los síntomas, lo cierto es que tal precisión no reviste importancia para determinar la caducidad de la acción en este caso, pues de cualquier modo el demandante tendría, como mínimo, hasta el mes de octubre del año 2024 para ejercer el medio de control de reparación directa.

En ese orden de ideas, se puede concluir que el medio de control se ejerció oportunamente, pues la demanda se radicó ante los Juzgados Administrativos el **11 de abril de 2023**, según consta en el acta individual de reparto visible en el expediente electrónico.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que la entidad demandada tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte demandante:**
- **Juan Esteban Cartagena Correa**, víctima directa.
- **Luz Yamid Correa Parra y Luis Hernando Cartagena Presiga**, padres de la víctima directa. Quienes obran en nombre propio y en representación de su hija menor de edad **Valentina Cartagena Correa**.
- **Valeria Cartagena Correa**, hermana de la víctima directa.
- **Verónica Cartagena Correa**, hermana de la víctima directa.
- **María Enoil Parra Sepúlveda**, abuela de la víctima directa.

La parte demandante pretende acreditar las relaciones de parentesco y representación legal descritas con los registros civiles de nacimiento visibles de folio 14 a 32 del escrito de demanda.

- **Parte demandada:**
- **Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**, por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad por los daños padecidos por los demandantes.

Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el demandante acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada al momento de radicarla (folio 115 del Archivo No. 001.EscritoDemanda del expediente digital).

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **Juan Esteban Cartagena Correa, Luz Yamid Correa Parra, Luis Hernando Cartagena Presiga, Valentina Cartagena Correa, Valeria Cartagena Correa, Verónica Cartagena Correa y María Enoil Parra Sepúlveda** contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Mauricio Gómez Arango como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: gomez_1980@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

REFERENCIA: 110013343065-2023-00149-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUZ YASMID CORREA PARRA Y OTROS

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0847ec31c5c5358855779a7e465a25a2aa75c4295257ba1b3e5f402741380a8f
Documento generado en 26/06/2023 01:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 17 de abril de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00153-00
Medio de Control :	Controversias Contractuales
Demandante :	Transportes Esivans S.A.S.
Demandado :	Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas en el Contexto y en Razón del Conflicto Armado –UBPD-

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 162 numerales 1º y 8º y 166 numerales 3º y 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

Para el efecto la parte demandante deberá:

1.- Designar a las partes y a sus representantes. En este punto, el actor deberá aportar el certificado de existencia y representación legal o estatutaria de la sociedad Transportes Esivans S.A.S. con el que se acredite el carácter con el que se presenta al proceso y en el que consten las facultades de quien obra como poderdante.

Mientras la mencionada documental no obre en el expediente, el Despacho se abstendrá de reconocer personería a la abogada María Ximena Gómez Santamaría y al abogado Julián Mauricio Cáceres Rodríguez.

2.- Aportar la constancia de envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a que hace referencia el mencionado numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y Secretaria.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: egtrans@hotmail.com mxgs2001@gmail.com y julianchiss@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

REFERENCIA: 110013343065-2023-00153-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: TRANSPORTES ESIVANS S.A.S

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68012122b88bfc96053e2dc426d98aba34a4756588a253d2f49ache3803d769**

Documento generado en 26/06/2023 01:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 17 de abril de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00155-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Yared David Herrera Cervantes y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

ADMITE DEMANDA

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en acciones que involucran a una entidad pública y tiene como hecho generador del daño las lesiones padecidas por el señor Yared David Herrera Cervantes mientras prestaba su servicio militar obligatoria y que fueron consecuencia de la agresión recibida por parte del Batallón de Seguridad del Ejército Nacional.

Conciliación. La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial No. E-048108-2023 del 23 de enero de 2023, que resultó fallida. El acta fue suscrita por la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 31 de marzo de 2023.

Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, el término de caducidad de dos (2) años consagrado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comienza a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que el demandante tuvo conocimiento del daño.

Según los hechos de la demanda, el señor Yared David Herrera Cervantes fue agredido por parte del Batallón de Seguridad del Ejército el **14 de septiembre de 2021**, mientras se encontraba prestando servicio militar. En ese evento, el demandante tendría, como mínimo, hasta el **15 de septiembre de 2023** para ejercer el medio de control de reparación directa. Y como la demanda se radicó ante los Juzgados Administrativos el **14 de abril de 2023**, según consta en el acta individual de reparto visible en el expediente digital, se puede concluir que el medio de control se ejerció oportunamente.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que la entidad demandada tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte demandante:**
- **Yared David Herrera Cervantes**, víctima directa.
- **Jorge Luis Pertuz Urueta**, padraastro de la víctima directa.

- **Yasmin Cervantes Martínez**, madre de la víctima directa. Quien obra en nombre propio y en representación de su hija menor de edad **Sarai Andrea Herrera Cervantes**.
- **Edward David Herrera Cervantes**, hermano de la víctima directa.

La parte demandante pretende acreditar las relaciones de parentesco y representación legal descritas con los registros civiles de nacimiento visibles de folio 40 a 42 del escrito de demanda.

- **Parte demandada:**
- **Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**, por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad por los daños padecidos por los demandantes.

Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el demandante acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada al momento de radicarla (folio 226 del Archivo No. 001.EscritoDemanda del expediente digital).

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **Yared David Herrera Cervantes, Jorge Luis Pertuz Urueta, Yasmin Cervantes Martínez, Sarai Andrea Herrera Cervantes y Edward David Herrera Cervantes** contra la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Carlos Andrés Pérez Campo como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, y de conformidad con las reglas previstas para el amparo de pobreza que fue concedido al señor Yared David Herrera Cervantes.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: yasmincervantes1307@gmail.com luisfelipemonroycerezo@gmail.com salcedoyperezabogados@gmail.com y cperezcampo@outlook.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **891ed55c9ceaabd70fb8e85fdbf7f0ab1993fc5df2f7ddf7e3c068f2f99f9bd0**

Documento generado en 26/06/2023 01:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 17 de abril de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00155-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Yared David Herrera Cervantes y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Al momento de presentar la demanda, el demandante Yared David Herrera Cervantes solicitó que se concediera el amparo de pobreza a su favor. Manifestó encontrarse en las condiciones indicadas en la norma, pues no cuenta con los recursos económicos para impulsar el trámite judicial.

CONSIDERACIONES

1.- Quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, puede acudir a la figura del amparo de pobreza, que es una forma de especial protección que tiene como finalidad básica la de exonerar al amparado de los gastos judiciales inherentes al proceso en donde actúa¹.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso: Parte General. Bogotá D.C.: Duprè Editores, 2016, págs. 1061 y 1062.

Según los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, para que la parte pueda obtener el amparo de pobreza deberá solicitarlo directamente, ya sea con anterioridad, coetáneamente o con posterioridad a la presentación de la demanda y manifestar, bajo la gravedad de juramento, que su condición económica actual no le permite costear los gastos del proceso sin ver afectada su condición de existencia.

El juez concederá de plano el amparo solicitado que cumpla con esos requisitos, pues de conformidad con la normatividad vigente, la decisión favorable no está condicionada a la práctica de pruebas de ninguna índole.

2.- Teniendo en cuenta que el amparo puede ser solicitado simultáneamente con la presentación de la demanda y que para obtener una decisión favorable será más que suficiente que la parte manifieste bajo la gravedad de juramento –que se entiende prestado con la petición- que se encuentra en una situación de precariedad económica, el Despacho concederá el amparo de pobreza solicitado el demandante Yared David Herrera Cervantes.

El beneficio no se hará extensivo a los demás demandantes, pues ellos no presentaron ninguna solicitud al respecto y tampoco manifestaron ser dependientes del solicitante.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza al demandante Yared David Herrera Cervantes.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: yasmincervantes1307@gmail.com luisfelipemonroycerezo@gmail.com salcedoyperrezabogados@gmail.com y cperezcampo@outlook.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

REFERENCIA: 110013343065-2023-00155-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: YARED DAVID HERRERA CERVANTES Y OTROS

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e917b962e7c5855caa2b6784a13717c2119685ef1137e17ab9804ec1115c6d13**

Documento generado en 26/06/2023 01:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

El 24 de abril de 2023, ingresa el
expediente al Despacho para
trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00159-00
Medio de Control	:	Ejecutivo
Demandante	:	Omaira Estella Páez Páez
Demandado	:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-

REMITE POR COMPETENCIA- FACTOR CONEXIDAD

Revisado el expediente y siendo del caso entrar a decidir sobre el mandamiento de pago, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor de conexión, por lo que dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”.

ANTECEDENTES

1.- La señora Omaira Estella Páez presentó demanda ejecutiva en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- con el propósito de obtener la reliquidación de su pensión de vejez y el pago de las mesadas pensionales adeudadas, junto con sus respectivos intereses moratorios.

Solicitó librar mandamiento de pago en las condiciones establecidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D” en sentencia del 23 de abril de 2015, la cual fue confirmada por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B” en providencia del 21 de septiembre del 2019.

CONSIDERACIONES

1.- El factor de conexión es una manifestación del principio de economía procesal que sirve para indicar, en ciertos casos determinados por la ley, qué juez conocerá de un proceso. El elemento determinante de este criterio de distribución de competencia es la relación previa que un juez en concreto tiene con uno de los presupuestos estructurales del litigio, tales como las pretensiones, las partes o incluso con la propia sentencia.

Una aplicación práctica del factor de conexión como determinante de la competencia es la prevista en el numeral 6º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece que es competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia conocer de la *“ejecución de las condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia”*. En este caso, dice la parte final de la norma, *“la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía”*.

Esa previsión normativa reitera la regla contenida en el artículo 306 del Código General del Proceso, que adscribe como llamado a ejecutar una sentencia al mismo juez que la profirió¹ y puede empleada para exigir el pago de una suma de dinero, la entrega de cosas muebles que no han sido secuestradas, el cumplimiento de una obligación de hacer, de sumas que hayan sido liquidadas en el proceso –como las costas- y de las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas dentro del proceso.

2.- En el caso concreto se exige la reliquidación de la pensión de vejez y el pago de las mesadas pensionales debidas en las condiciones establecidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D” en sentencia del 23 de abril de 2015, proferida dentro del proceso radicado número 250002342000-2013-06479-00, con ponencia de Cerveleón Padilla Linares, y que fuera confirmada por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B” en providencia del 21 de septiembre del 2019, con ponencia de Carmelo Perdomo Cueter.

El título ejecutivo a partir del cual se solicita librar mandamiento de pago está compuesto por la sentencia de primera instancia del 23 de abril de 2015 y por la de segunda instancia del 21 de septiembre de 2019, que confirmó la providencia impugnada.

En ese sentido, como lo que se pretende es la ejecución de una obligación de hacer y de una de dar una prestación dineraria, reconocidas dentro del proceso 250002342000-2013-06479-00, el conocimiento del asunto le corresponde al Juez que dictó la sentencia de primera instancia, pues así lo ordena la regla de distribución competencia contenida en el artículo 306 del Código General del Proceso y 152 numeral 6º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso: Parte General. Bogotá D.C.: Duprè Editores, 2016, pág.257.

Referencia: 11001 33 43 065 2023 00159 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: OMAIRA ESTELLA PAEZ PAEZ

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D"**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese la presente decisión por anotación en estado, y al correo electrónico: cabezasabogadosjudiciales@outlook.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5d50647a40f14769cbd77f79dc39bfedb73303ba95ab8436e986b4aa9ff894**

Documento generado en 26/06/2023 01:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>